

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

INOPONIBILIDAD DE RENUNCIA A GANANCIALES DE PASCAL WILLIAM VALLEJO KARP EN CONTRA DE MARÍA ALICIA CONSTAIN CENZANO Y OTROS (Apelación auto). Ref. 11001-31-10-028-2020-00334-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto del 15 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, el señor **PASCAL WILLIAM VALLEJO KARP** promovió demanda, a fin de que se declare inoponible a él, la renuncia a gananciales realizada en vida por su padre **ALBERTO CONSTAIN MEDINA**, a favor de la cónyuge **MARÍA ALICIA CENZANO GIODA**, *“en el negocio de liquidación de la sociedad conyugal de los esposos **CONSTAIN – CENZANO**, celebrada mediante la escritura pública No. 1586, del 28 de julio de 1995, ante la Notaría 24 del círculo de Bogotá”*, y como consecuencia se ordene a la demandada restituir la cuota de los bienes a que haya lugar.

2. El conocimiento de la demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, autoridad que la inadmitió en auto del 28 de octubre de 2020, con la orden de subsanarla en los siguientes aspectos:

a. La parte interesada deberá indicar los fundamentos de derecho que soportan los motivos por los cuales instaura la presente acción, teniendo en cuenta que los cónyuges tienen la facultad de celebrar negocios jurídicos dirigidos a disolver y liquidar la sociedad conyugal de manera solemne, bastando únicamente que uno de ellos manifieste válidamente dicha renuncia, para que se produzcan los efectos de ley.

“b. La parte actora deberá acreditar la legitimación que tiene para intervenir en el presente asunto, reiterándose que los gananciales al nacer dentro de la sociedad conyugal, únicamente le corresponde a cada cónyuge cuando ésta se disuelve.

“c. Teniendo en cuenta que, la renuncia de gananciales no puede invalidarse, la parte interesada deberá indicar y demostrar, en caso tal, si hubo algún vicio en el consentimiento justificable que indujera al extinto ALBERTO CONSTAIN MEDINA a la renuncia de sus bienes sociales”.

3. Oportunamente la parte demandante presentó escrito de subsanación y en respuesta, una vez más, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda en auto del 9 de diciembre de 2020, argumentando que *“al momento de su calificación se omitió señalar algunos aspectos fundamentales para su curso”*, en consecuencia, le ordenó al demandante: **(i)** allegar copia del registro civil de defunción de **ALBERTO CONSTAIN MEDINA**, **(ii)** allegar copia del registro civil de nacimiento de las señoras **DORA** y **ALICIA CONSTAIN SALAZAR**, para acreditar parentesco con el causante, **(iii)** adecuar el poder, *“teniendo en cuenta que solicita la inoponibilidad de la renuncia de gananciales y petición de herencia, procesos que son excluyentes entre si y deben tramitarse por separado”*, y **(iv)** adecuar la segunda pretensión. Lo anterior en el término de cinco días, so pena de rechazar la demanda.

4. Como la parte demandante no subsanó lo ordenado por segunda vez, el Juzgado, en providencia del 15 de febrero de 2021, rechazó la demanda.

5. Contra esta determinación, el apoderado del demandante interpuso el recurso de reposición y apelación subsidiaria, el Juez *a quo*, dijo, *“apoyó su decisión en una apreciación equivocada, pues desconoció que mediante memorial presentado a través de correo electrónico el día 6 de noviembre de 2020, en los términos previstos por el Decreto 806 de 2020, el suscrito apoderado dio estricto cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho en la inadmisión. Es más: el memorial de subsanación, presentado oportunamente, contenía transcrita in integro la posición jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respecto, para explicar el fundamento de las pretensiones del demandante”*.

6. El Juzgado mantuvo la decisión en providencia del 24 de marzo de 2021, empezó por remarcar *“la demanda inicialmente fue inadmitida en providencia calendada del pasado 28 de octubre de 2020, allí se señaló los defectos que se encontraron para su inadmisión, escrito que fue subsanado dentro del término de cinco días... no obstante, advirtió el Despacho que, al momento de la calificación de la demanda se omitió señalar algunos aspectos importantes para su recibimiento, por ello, en auto proferido el 9 de diciembre de 2020 este juzgador reinadmitió nuevamente el escrito y otorgó al accionante el término de ley para que subsanara las deficiencias observadas, sin embargo, los motivos allí descritos no fueron atendidos oportunamente y se procedió al rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.”.*

7. En el término adicional previsto en el numeral 3 del artículo 323 del CGP, el apoderado del recurrente, solicita revocar la decisión a vuelta de indicar *“[en] la normatividad procesal civil vigente, no se encuentra prevista una figura denominada reinadmisión”*; el proceder del Juzgado, además de *“sorpresivo y vulnerante de los derechos constitucionales”*, contraría los principios del derecho procesal civil, a la vez *“desconoce el imperio de la Ley al cual se encuentran sometidos los operadores judiciales en el artículo 13 del C.G.P.”.*

II. CONSIDERACIONES

1. La inadmisión de la demanda, constituye la oportunidad procesal para que el juez de conocimiento, controle el cumplimiento de los requisitos formales contemplados por el legislador, los que, lejos de ser exigencias caprichosas, responden a necesidades de orden práctico, como son las de establecer claramente los extremos en litigio y garantizar la contradicción de los intervinientes; adicionalmente, es la oportunidad otorgada a quien demanda, para corregir defectos formales en su libelo, cuya incidencia más o menos grave en las resultas del pleito, podrían llegar a menoscabar sus derechos sustanciales.

2. Con el anotado fin, debe el Juez advertir los defectos formales consagrados expresamente como requisito de admisión del libelo, y el promotor de la demanda, correlativamente, cumplir con la carga procesal de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo, so pena de rechazo al tenor de lo previsto en el artículo 90 ejúsdem.

3. Las facultades de control de la demanda, otorgadas al Juzgador a través de la inadmisión, en cuanto limitan el acceso a la Administración de Justicia, no sólo son taxativas, sino también de interpretación restrictiva, por las consecuencias a ella aparejadas, en no pocos casos asociadas a la vigencia del derecho sustancial como en el caso de contingencias asociadas al transcurso del tiempo, entre ellas, la caducidad o prescripción de la acción; por lo mismo, los motivos de inadmisión y eventualmente de rechazo de la demanda, se han de ejercer con apego estricto al principio de legalidad, no podrán hacerse extensivos a circunstancias no contempladas en la ley.

4. Tal entendimiento, orienta el examen de legalidad frente de las decisiones de rechazo de la demanda, autorizado como está el Juzgador a auscultar las razones de la inadmisión, según lo prevé el artículo 90 del C.G.P., al señalar *“Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión”*, asumiendo ambas decisiones como una unidad conceptual inescindible, al ser el rechazo secuela de la orden de inadmisión.

Acorde con lo dicho, el artículo 85 del CGP ordena al Juez señalar *“con precisión los defectos de que adolezca la demanda”*, pues, como lo explica el profesor Hernán Fabio López Blanco, es la *“única forma como el demandado puede conocer la índole de la falla en que incurrió para efectos de corregirla, lo que es tanto más perentorio si se tiene en cuenta que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, por lo que cabe esperar la máxima claridad de los jueces en el señalamiento de los defectos que encuentren en una demanda”* (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, Parte General, pág. 528), es decir, al momento de calificar la demanda, debe obrar el Juez con especial cuidado y diligencia, en aras de precisar aquellos errores sobre los cuales habrá de recaer la subsanación.

5. En este caso, el rechazo de la demanda no devino por la falta de subsanación de las exigencias realizadas en el auto inadmisorio del 28 de octubre de 2020, corregidas oportunamente según lo señaló el Juez *a quo*, sino de exigencias efectuadas con posterioridad en auto del 9 de diciembre de 2020, bajo lo que el Juzgado denominó *“reinadmisión”*, figura en efecto extraña al ordenamiento jurídico, como lo indica el recurrente cuyo reclamo es atendible, comoquiera que la ley adjetiva no contempla la posibilidad de una doble inadmisión del libelo, y si bien en su labor de impartir Justicia en los asuntos a su cargo, el funcionario debe procurar

el saneamiento de vicios procesales y precaverlos, solo puede hacerlo mediante el empleo de “*las medidas autorizadas*” en el estatuto procesal civil, como lo dispone el artículo 42 del CGP, pero no está autorizado a aplicar por vía de interpretación sanciones o restricciones como el rechazo de la demanda, por una segunda inadmisión so pena de afectar derechos sustanciales de los intervinientes con decisiones como la indicada, restrictiva del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, contraría al principio de confianza legítima, seguridad jurídica, y por demás sorpresiva, considerando que la demanda ya había sido inadmitida y subsanada por el demandante, atendiendo lo solicitado en auto del 28 de octubre de 2020.

5.1 Ahora, es cierto que no se allegó copia del registro civil de defunción de **ALBERTO CONSTAIN MEDINA**, ni de los registros civiles de nacimiento de los demandados **DORA** y **ALICIA CONSTAIN SALAZAR**, pruebas necesarias para acreditar el hecho de la muerte y la calidad de herederos con que se demanda a estos últimos, pero ante la autorizada única inadmisión, de exigencias distintas a las ulteriormente requeridas, ha debido el *a quo* admitir el libelo, al menos, respecto de quienes sí se encuentra la prueba de la calidad con que se demanda, valga señalar, la señora **MARÍA ALICIA CONSTAIN CENZANO** (cónyuge supérstite), y los herederos **FIONA CONSTAIN CENZANON** y **SANTIAGO ALBERTO CONSTAIN CENZANO**, y adoptar a la vez alguna determinación para procurar el recaudo de la documental que echa de menos, exigible incluso a los propios demandados atendiendo la carga dinámica de la prueba, dirigiendo su actividad en defensa del principio *pro actione*, proclive a garantizar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustantivo, sobre el formal.

5.2 La adecuación del poder es a todas luces innecesaria, el mismo se advierte suficiente para avocar el conocimiento del asunto, siendo del todo irrelevante que allí el señor **PASCAL WILLIAM VALLEJO KARP** facultara a su apoderado judicial a reclamar la inoponibilidad de la renuncia a gananciales, y consecuentemente la petición de herencia, pues no es a la luz de ese documento, sino de la demanda que el legislador autoriza su inadmisión cuando, por ejemplo, es indebida la acumulación de pretensiones (Art. 90 – 3 del CGP), lo que de cualquier manera no acontece en este caso, cuando del acápite de pretensiones se desprende claramente que lo perseguido por el demandante, es la declaratoria de inoponibilidad de la renuncia a gananciales realizada en vida por quien fue su padre, en el entendido de que dicho acto se hizo en detrimento de sus derechos

herenciales como quiera que, según lo afirma el actor, a ello procedió el señor **ALBERTO CONSTAIN MEDINA** una vez enterado de la demanda de filiación adelantada en el año 1995 en su contra, por la progenitora del hoy demandante, a la sazón menor de edad.

5.3 En ese sentido, no sobra decirlo, los defectos inicialmente advertidos en el auto del 28 de octubre de 2020, relacionados con la presunta opacidad de las pretensiones, tampoco se encuentran dentro de aquellos motivos formales que dan lugar a la inadmisión de la demanda, más bien corresponden a juicios de valor que tocan con la decisión de fondo, si bien la jurisprudencia *“ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar [inadmisión] las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC, 3 jul. 2020, rad. 2020-00092-01)”* (CSJ, STC2718 del 18 de marzo de 2021, M.P. **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**).

6. Por las razones expuestas y en cuanto la decisión limita el acceso a la administración de Justicia, se revocará el auto apelado, y en su lugar se admitirá la demanda instaurada por el señor **PASCAL WILLIAM VALLEJO KARP**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.-Sala de Familia,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 15 de febrero de 2021, con el cual el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad rechazó la demanda de la referencia, y en su lugar se dispone:

Admitir la demanda de inoponibilidad de renuncia a gananciales, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **PASCAL WILLIAM VALLEJO KARP**, en contra de los señores **MARÍA ALICIA CENZANO, FIONA CONSTAIN CENZANO, SANTIAGO ALBERTO CONSTAIN CENZANO, ALICIA CONSTAIN** y

DORA CONSTAIN, y de los herederos indeterminados de **ALBERTO CONSTAIN MEDINA**.

Imprímase a la demanda el trámite del proceso verbal, en consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a los demandados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y a los herederos indeterminados de **ALBERTO CONSTAIN MEDINA**, según lo previsto en el artículo 10° de dicho Decreto.

Se reconoce personería al doctor **HELÍ ABEL TORRADO TORRADO**, como apoderado judicial del demandante, para los fines del poder a él otorgado.

Se requiere al demandante para que acredite el deceso de **ALBERTO CONSTAIN MEDINA** y la calidad de herederas de las demandadas **ALICIA CONSTAIN** y **DORA CONSTAIN**.

Los interesados deberán tener en cuenta en el desarrollo de su gestión, los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen a través del medio virtual dispuesto para ello, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ba088038a0e5a4a80405484d11046bf5b8661bee4844910b6c4f94ad95f6f1f

Documento generado en 09/07/2021 08:30:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>